sarse con la mayor individualidad, bajo la religion del juramento, los terminos y circunstancias en que se haya otorgado la renuncia, los pactos y convenciones que la han antecedido, poniendose, en caso contrario, razon bajo la misma solemnidad de no haber celebrado o intervenido alguno. -Tercera: que serán nulas, y en lo absoluto sin efecto, todas las escrituras de esta clase que se otorgaren sin aquel requisito; y además se aplicará al escribano ante quien hubieren pasado, la multa de doscientos pesos, y se le privará de oficio por un año; demostración que se agravará segun lo exija el grado respectivo de infraccion. —Cuarta: que si sin embargo de haberse observado las formalidades de los artículos I y 2 resultare que los interesados se han conducido fraudulenta y ocultamente contra su precepto é inequívoca disposicion, celebrando algun pacto de que no haya constancia en la respectiva renuncia, o de otra cualquiera manera, caeran los oficios en irremisible total caducidad, y se aplicara su valor segun corresponda, previa para todo la oportuna declaracion.-Quinta: que lo mismo sucedera, aunque aquellas plazas havan pasado a terceros o mas poscedores, o los que las sirven esten en pacifica poscsion, siempre que en el principio de su adquisicion se averigüe un vicio semejante, contraido despues de la resolucion superior que se acuerde sobre su pedimento, o aun cuando sea muy antiguo, resulte le consta al ultimo remunciatario ó poseedor, sin haberlo denunciado. —Sesta: que los que en dichos terminos viciosos hubiesen obtenido o renunciado los oficios, deben, dentro de un mes, ocurrir a este superior gobierno, haciendolo presente, o en igual tiempo despues de la publicación, a la intendencia a que corresponda, la que dirigirá á aquel los expedientes respectivos, para que ordene la resolucion que subsane a la real hacienda el perjuicio que se le haya inferido; en concepto de que, pasado dicho termino, ya incurriran en la pena establecida, y ade-

más se aplicarán las que se estimen convenientes, segun las particularidades del caso, al que omitiere ó demorare su denuncia. - Sétima: que cualquiera del pueblo, sea cual fuere su calidad y estado. podrá denunciar los casos de contravencion a lo prevenido que llegaren a su noticia, y al que lo justifidare se le aplicará ia parte del valor que con arreglo a dereche en otras circunstancias corresponderis los interesados. — Cuya superior resolucion en todos sus estremos y reglas inserias mando se guarde y cumpla bajo las pen que contienen, publicandose por bando en esta capital, etc. Dado en México a 5 de Mayo de 1807.

NUMERO 65.

Real orden de 22 de junio de 1807, sobre aguas

Exmo, sr.—En carta de 27 de enero del año de 1804, dio V. E. cuenta con tor timonio de la transacion que habia cele brado la junta de ciudad con el M. R. ar zobispo de esa diocesis on el litigio que pendia, sobre surtimiento y propiedad aguas del palacio que tiene la mitra Tacubaya, manifestando V. E., despuis de especificar todas las circunstancias de dicha transación que considerando el para to de gravedad y delicadeza, aunque tenia per prudente y rucional, le percent muy oportuno, afendiendo al aumento 🕬 tomaba cada dia el vecindarlo, y de con signiente el consumo de agua potable. pecificar al aprobarlo, que las aguas con cedidas al palacio arzobispal pudierun vertirse et público i siempre que las neces situse por falta de lluvias u otros acciden tes de escasez, con arreglo a su primitivo objeto; lo que hacia presente V. E. p la real aprobacion de S. M. W. hard · Sarrollein y motorila on his new of mome

<sup>(</sup>i) Nota.—Esta frase esta defectuosistima; pero as ve en la coduta original con la enalla he cotofato estarbira general, pagina 364 del libro 198.